REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA – CÓRDOBA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. MONTERÍA, DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). –

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO MARULANDA DEL VALLE.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" – ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA.
RADICADO No: 23.001.31.05.002.2019.00383.00

LINK EXPEDIENTE DIGITAL: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lcmon_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhlhX8qyTc5Hlv6l3tv7e_IBti1JPFfzr8WMczJCEroxNQ?e=ohcxcf

Examinado el expediente digital, el despacho evidencia que las accionadas fueron notificadas del auto admisorio de la demanda[1]. Se destaca que COLPENSIONES dio contestación de demanda en tiempo[2], sin embargo, la demandada PORVENIR SA, no dio contestación de la misma en el término de traslado, motivo por el cual se tendrá por no contestada su demanda.

Se resalta que PORVENIR SA, al tenerse como notificada por conducta concluyente a través de auto del 23 de abril de 2021, se entendía efectivamente notificada el 26 de abril de 2021, fecha en la cual se notificó en estado dicha providencia, esto, conforme al artículo 301 del CGP, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del CPT, pues éste reza:

> *"(…)*
> ***Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda*** *o mandamiento ejecutivo,* ***el día en que se notifique el auto que le reconoce personería****, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad (…)". (subrayado fuera del texto original)*

[1] COLPENSIONES, por la aplicación del parágrafo único del artículo 41 del CPT se entendió notificada el 11 de diciembre de 2019. Porvenir SA, se notificó por conducta concluyente el 26 de abril de 2021.
[2] Su trasladó fenecía el 24 de enero de 2021, sin embargo, contestó el 12 de diciembre de 2019.

Por tanto, el término de traslado para contestar demanda, iniciaba el 27 de abril de 2021 y se extendió hasta el 10 de mayo de 2021, lapso en el cual no dio contestación de la misma. Se destaca que si bien en el numeral cuarto de la providencia del 23 de abril de 2021, se señaló lo siguiente:

> ***"CUARTO: CÓRRER*** *traslado a ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a través de la Siguiente dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia (Decreto 806 De 2020) y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente por diez (10) días hábiles, - Art. 38 Ley 7l2/2003, para que la conteste en los términos del artículo 31 ibídem".*

No es menos cierto que el auto en mención estableció claramente que la notificación de la accionada se daba a través de conducta concluyente, por ende, la aplicación correcta en el presente asunto es la del artículo 301 del CGP, y por tanto, no era necesario volver a notificar personalmente a la accionada PORVENIR SA, como involuntaria y erróneamente se indicó en el numeral cuarto de la providencia. Por lo expuesto, se declarará la ilegalidad de este numeral, pues la jurisprudencia de las Honorables Cortes, tiene sentado que los autos ilegales no atan al juez y pueden ser declarados ilegales en cualquier momento del proceso, así por ejemplo en providencia AL-6282 del 20 de septiembre de 2017, radicación No. 74730, la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral expuso:

> *"En la jurisprudencia de esta sala se ha indicado, que a pesar de la firmeza de un auto, este no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompase con el ordenamiento jurídico, por lo que puede dejarse sin efecto cuando no se ajuste a derecho"*

Ahora bien, como consecuencia de la declaración anterior se dejará sin efecto la remisión de notificación personal realizada involuntariamente por el despacho el 25 de mayo de 2021.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que feneció el término de traslado, se procederá a establecer fecha para adelantar las audiencias que resulten procedentes.

De otra parte, se evidencia en las páginas 11 a 22 del archivo *"04 contestación COLPENSIONES PDF"* que a través de escritura pública No. 3376 del 02 de septiembre de 2019, COLPENSIONES otorgó poder general a la ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV SAS, identificada con NIT No. 900.192.700-5, motivo por el cual se reconocerá a dicha sociedad como su apoderado judicial. Ahora bien, en la página 10 del mismo archivo, se evidencia que el representante legal de la ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV SAS sustituye poder a la Dra. KATHERINE PAOLA CASTILLA RUIZ, con C.C. No. 1.102.830.168 y T.P. No. 222.102, por lo que se tendrá a la mencionada como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES.

Pues bien, luego de hacer un estudio sobre la viabilidad de llevar a cabo las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPT Y SS, y atendiendo lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJ A20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJ A20-11549 del 7 de mayo, y PCSJ A20-11556 del 22 de mayo de 2020 y finalmente el acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020, es viable fijar fecha y hora para las audiencias descritas **a través**

de medios virtuales, advirtiéndole a las partes que es la única oportunidad de practicar las pruebas solicitadas.

Por lo anterior, el despacho

ORDENA:

PRIMERO: DECLARESE la ilegalidad del numeral CUARTO de la providencia del 23 de abril de 2021.

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la accionada COLPENSIONES.

TERCERO: TÉNGASE por no contestada la demanda por parte de PORVENIR SA, por las razones antes expuestas.

CUARTO: Reconózcase y téngase a la ORGANIZACIÓN JURÍDICA Y EMPRESARIAL MV SAS, identificada con NIT No. 900.192.700-5 como apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, en los términos del poder a ella otorgado.

QUINTO: Reconózcase y téngase a la Dra. KATHERINE PAOLA CASTILLA RUIZ, con C.C. No. 1.102.830.168 y T.P. No. 222.102 DEL CSJ como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES.

SEXTO: En cumplimiento a lo ordenado por los artículos 11 y 12 de la ley 1149 de 2007, modificadora de los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señálese la fecha del **JUEVES VEINTICUATRO (24) de junio de 2021 a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)** para que tengan lugar las siguientes audiencias de manera virtual: OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, así como la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, en esta última se evacuaran las siguientes actuaciones: Practica de Pruebas, clausura del debate probatorio, alegatos de conclusión, sentencia, recurso de apelación, si es propuesto, la sustentación del mismo y por último, concesión o no del recurso de apelación.

SEPTIMO: Notifíquese a los apoderados y sujetos procesales conforme a la ley, además comuníqueseles lo dispuesto en esta providencia a los correos electrónicos proporcionados, acorde con lo previsto en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 emitido por el Gobierno Nacional, Circular 15 del 16 de abril de 2020 y Comunicado a la opinión pública del 20 de abril de este mismo año emitidos por el Consejo Superior de la judicatura, remítase link del expediente virtual.

OCTAVO: Póngase en conocimiento de los sujetos procesales y apoderados el protocolo de audiencias establecido por el despacho, con el fin de que realicen las gestiones previas y necesarias, dentro del término allí señalado para llevar a cabo la diligencia, especialmente lo previsto en el numeral 2.2. del citado protocolo donde se precisa: ***"Una vez notificados los apoderados por el secretario del juzgado de la fecha de la audiencia fijada por el despacho, procederán los apoderados dentro del término de tres (3) días anteriores a la celebración de la audiencia, poner en conocimiento del juzgado (a través del correo electrónico del despacho) los correos electrónicos de los sujetos procesales,***

testigos solicitados, y en general de todos los que deben intervenir en la misma por solicitud de las partes. Así mismo exponer cualquier duda relacionada con el desarrollo de la audiencia"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ DE SANTIS CASSAB
JUEZ

LOV

Firmado Por:

ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bef35f52952601d2dc730578ed850e87a1314fbefb5f84ada112028e8877b53a

Documento generado en 02/06/2021 04:48:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica